

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-478/2014

ACTORES: JESÚS RAFAEL
AGUILAR FUENTES Y JUAN
MANUEL JURADO LIMÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, dos de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-478/2014**, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, por su propio derecho, para controvertir la reforma y adición de diversos dispositivos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionados con candidaturas independientes en ese Estado, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto Legislativo. El nueve de agosto de dos mil

doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modificaron diversas disposiciones constitucionales en materia electoral, específicamente sobre la inclusión de la figura de candidaturas independientes.

2. Decreto por el que se reforman y adicionan múltiples disposiciones de la Ley Electoral. En cumplimiento al decreto señalado anteriormente, el Honorable Congreso del Estado, realizó las adecuaciones necesarias a la legislación electoral local, mismas que fueron publicadas el tres de agosto de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el cuatro de agosto de dos mil trece.

Los actores refieren haber tenido conocimiento de dicho acto el veintitrés de junio del presente año.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, por su propio derecho presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-478/2014**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2307/14 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por medio del cual ordenó radicar el expediente en cuestión.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en donde los actores aducen la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la

SUP-JDC-478/2014

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 8º, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose, en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda.

En efecto, como se observa en autos del expediente en que se actúa, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el tres de agosto de dos mil trece, Decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

De lo anterior, se tiene que la razón de ser de la publicidad de las leyes es darlas a conocer a la ciudadanía, con el objeto de determinar su obligatoriedad, con lo que

surge el principio de que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, porque ya fue publicada y desde ese momento se tiene la obligación de cumplirla.

El artículo primero transitorio del Decreto en comento, establece el momento en que la ley entra en vigor, es decir, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de dicho Estado, por lo que si las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fueron publicadas el tres de agosto de dos mil trece y estas a su vez entraron en vigor al día siguiente de su publicación, el plazo que tenían los actores para combatir dicho acto transcurrió del lunes cinco de agosto al jueves ocho de agosto de dos mil trece.

Por tanto, conforme con lo razonado en párrafos precedentes, resulta indubitable que los actores estuvieron en aptitud de conocer el acto controvertido desde el cuatro de agosto de dos mil trece, actualizándose así la primera de las hipótesis previstas en el citado artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el plazo legal de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación será contado a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el acto o resolución impugnado, o se tenga conocimiento de aquél.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de junio de la presente anualidad, lo cual se desprende del

acuse de recibo del escrito de demanda de dicho medio de impugnación, este órgano jurisdiccional federal estima que se actualiza notoriamente la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, toda vez que, como ya se precisó, el acto del cual se duelen los actores fue publicado desde el tres de agosto de dos mil trece, y entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, es decir el cuatro de agosto de dos mil trece, en tanto que su escrito de demanda fue presentado el veinticuatro de junio de dos mil catorce, lo cual se insiste, hace evidente su extemporaneidad, al haber transcurrido con exceso el plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, es evidente para esta Sala Superior que en el presente asunto se concreta la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actores no promovieron el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello, motivo por el cual debe desecharse de plano la demanda.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, la manifestación de los actores en el sentido de que conocieron el acto reclamado el pasado veintitrés de junio, pues en términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes, reglamentos,

circulares, convenios y cualquier otra disposición de observancia o interés general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirán a partir de la fecha de entrada en vigor que en las mismas se indique.

En este sentido, lo que marca en este caso, el conocer del acto reclamado es la publicación del Decreto impugnado en el Periódico Oficial del Estado y no el conocimiento del acto referido por los actores.

Resulta oportuno mencionar que esta Sala Superior tiene presente que la demanda, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional especializado y que, por tanto, la autoridad responsable no ha llevado a cabo la publicitación y trámite administrativo del mencionado curso, según lo previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, dada la notoria improcedencia del medio de impugnación al rubro identificado, resulta evidente que la respectiva demanda debe ser desechada de plano, es decir, sin necesidad de llevar a cabo otra actuación, razón por la cual resulta innecesario requerir a la autoridad responsable para que, en cumplimiento de lo dispuesto en los citados numerales 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación, lleve a cabo la publicitación y trámite del medio de impugnación presentado por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí; **por correo certificado**, a los promoventes, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 28; apartado 1 y 3 inciso a), 29; apartado 3 inciso c), así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA